



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

Fecha: 30/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00731	Ejecutivo Singular	HECTOR LICINIO - MEZA PORTILLO vs JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/09/2022
52004189002 2018 00523	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A.S E.S.P. vs VICTOR ARTURO - BASTIDAS	Auto que reconoce personería	29/09/2022
52004189002 2018 00618	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs EDITH LORENA JOJOA BARCO	Auto que reconoce personería	29/09/2022
52004189002 2018 00641	Ejecutivo Singular	FERNANDO SIMALES BRAVO vs JIMMY ALEXANDER - GUERRERO GOMEZ	Auto designa curador ad litem	29/09/2022
52004189002 2019 00047	Verbal	ROSA MARIA - AGREDA JOJOA vs CARLOS ARTURO - GOMEZ	Auto resuelve recurso de reposicion	29/09/2022
52004189002 2019 00114	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ROSARIO - MERA ARTEAGA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	29/09/2022
52004189002 2020 00232	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs BLANCA MAGOLA URIBINA ASCUNTAR	Auto admite desistimiento de pretensiones respecto de un demandado y ordena seguir adelante con la ejecucion	29/09/2022
52004189002 2021 00536	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR SA vs EULALIA JACINTA ANDRADE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/09/2022
52004189002 2022 00218	Ejecutivo Singular	AMADO BRAVO MERINO vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares y requiere a la parte demandante	29/09/2022
52004189002 2022 00297	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	29/09/2022
52004189002 2022 00496	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ADRIANA - ZARAMA	Auto rechaza Demanda por competencia	29/09/2022
52004189002 2022 00497	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIBETH MATABANCHOY SAPUYES	Auto inadmite demanda	29/09/2022
52004189002 2022 00499	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs HOMERO BRAVO JARAMILLO	Auto inadmite demanda	29/09/2022
52004189002 2022 00500	Ejecutivo Singular	LABORATORIO SYNLAB COLOMBIA S.A.S vs INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00501	Verbal Sumario	WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRIQUEZ vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto admite demanda	29/09/2022
52004189002 2022 00502	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA TORRES DIAZ vs YAMIT ALEXANDER CASTRO	Auto rechaza Demanda por competencia	29/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2017-00731-00
Demandante:	Héctor Licinio Meza Portillo
Demandado:	Jimmy Alejandro Campo Zapata

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título ejecutivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante tendiente a que se autorice al demandante a realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada, el mismo se resolverá desfavorablemente teniendo en cuenta: i) que se cuenta con un contrato, que es la base de la ejecución, en donde claramente se indica que el comprador es el señor CAMPO ZAPATA. ii) Que esta no es una de las pretensiones de la demanda, y iii) Que el traspaso a persona indeterminada es un trámite meramente administrativo, que no requiere de orden judicial alguna para que el interesado puede acudir al mismo.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor HÉCTOR LICINIO MEZA PORTILLO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** SIN LUGAR a ordenar el traspaso de la motocicleta objeto del contrato que se ejecuta, a persona indeterminada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2022.  
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00523-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Víctor Arturo Bastidas Bastidas

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 309.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

RECONOCER personería adjetiva al Abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C. No 1.085.314.062 de Pasto, portador de la T. P. No. 309.063 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 28 de septiembre 2022.  
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00618-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Edith Lorena Jojoa Barco, Mirta Gloria Inés Gordillo Enríquez Y María Isaura Rivera De Benavides

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00641-00
Demandante:	Fernando Simales Bravo
Demandado:	Jimmi Alexander Guerrero Gómez

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE**

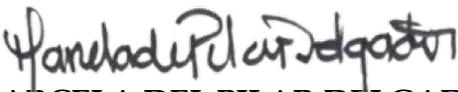
DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JIMMI ALEXANDER GUERRERO GÓMEZ, al profesional del derecho CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO, quien puede ser localizado en la Calle 20 N° 24-37 Edificio Toro Villota oficina 101 A./ Pasto - Nariño, abonado celular: 3153026331, correo electrónico: [csjgomezdelcastillo@outlook.com](mailto:csjgomezdelcastillo@outlook.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La parte de demandante deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que comisiona para la entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia proferida al interior del asunto.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de contrato de compraventa
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00047 - 00.
Demandante:	Rosa María Agreda Jojoa
Demandado:	Carlos Arturo Gómez

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada CARLOS ARTURO GÓMEZ, contra el auto calendado a 21 de abril de 2022, por el cual se comisiona para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **ANTECEDENTES Y EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

Con sentencia proferida dentro de audiencia llevada a cabo el día 24 de marzo de 2021, la cual se encuentra en firme, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada el día 19 de julio de 2002, entre María Isabel Jojoa de Agreda, como promitente vendedora y, Carlos Arturo Gómez, como promitente comprador, respecto del inmueble consistente en lote y casa de habitación en él construida, ubicado en la Calle 11 A # 5 - 26 y # 5 - 34 del Barrio Chapal de esta ciudad, con un área de 104 mts<sup>2</sup> aproximadamente, identificado con M.I. N° 240-111116 de la O.R.I.P. de Pasto y alinderado conforme se determinó en la aludida promesa. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda ni sobre las excepciones propuestas por el demandado.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la sucesión de la señora María Isabel Jojoa de Agreda, restituir al señor Carlos Arturo Gómez, la suma de \$12'683.062,27, misma que corresponde a la indexación del monto entregado en su momento por el promitente comprador a la promitente vendedora.*

*TERCERO.- ORDENAR al señor Carlos Arturo Gómez, restituir a la sucesión de la señora María Isabel Jojoa de Agreda, el bien inmueble atrás aludido.*

*CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas, dada la declaración oficiosa de nulidad absoluta.*

*QUINTO.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el archivo del expediente."*

El demandante, informa al Juzgado que la orden de entrega no ha sido efectiva, pese a que se consignaron los dineros a favor del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ. Frente a ello, con auto de 21 de abril de 2022, se decidió:

**"PRIMERO:** ORDENAR la restitución inmediata del bien inmueble consistente en un lote y casa de habitación en él construida, ubicado en la Calle 11 A # 5 - 26 y # 5 - 34 del Barrio Chapal de esta ciudad, con un área de 104 mts<sup>2</sup> aproximadamente, identificado con M.I. N° 240-111116 de la O.R.I.P. de Pasto y alinderado de la siguiente manera: FRENTE.- Con la calle 11 A en extensión de 12,20 Metros aproximadamente. COSTADO DERECHO.- Entrando.- Con propiedades de la misma vendedora, tapia propia al medio, en extensión de 9 metros aprox. RESPALDO- Co vía peatonal 11 B, en extensión de 12,20 Metros aprox. COSTADO IZQUIERDO.- Con vía peatonal 5A en extensión de 9 Metros aprox., por parte del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, en favor de la sucesión de la señora MARÍA ISABEL JOJOA DE AGREDA.

*De no darse cumplimiento a lo ordenado, PROCÉDASE a la entrega del inmueble, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad de subcomisionar.*

*A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia de la sentencia de 24 de marzo de 2021, el acta de audiencia y el certificado de tradición y libertad del bien, así como del título escriturario; donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble.*

**SEGUNDO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar el título No. 448010000690369 constituido por la suma de \$ 12.683.062,27, a favor de la parte demandada CARLOS ARTURO GÓMEZ, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

*Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.*

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la notificación por aviso de esta decisión a la parte demandada, con amparo en el artículo 308 del C. G. del P."

La apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, interpone recurso de reposición en contra del referido auto, argumentando que dentro del trámite de este asunto se informó de la existencia del PROCESO DE PERTENENCIA, instaurado por el Señor CARLOS ARTURO GOMEZ, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto, bajo el radicado No. 2014-00381, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Refiere que en la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, el juzgado declaró de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa objeto del litigio, solicitante la recurrente la respectiva ADICION y/o ACLARACION del fallo proferido, en razón de la restitución del inmueble ordenada en favor de la sucesión de la Señora MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA.

Dice, que frente a esta solicitud, el Juez manifestó lo siguiente: *“Ante la inquietud que genera o generó según se expresó, la adopción de una decisión desfavorable a los intereses del demandado, quien según se expresa está adelantando una demanda de declaración de pertenencia en el juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto, es lo pertinente manifestar que la determinación que aquí se adopta, se refiere única y exclusivamente a las determinaciones consecuenciales del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el hoy demandado y la extinta María Isabel Jojoa de Agreda, por tanto, las determinaciones siendo independientes, muy distintas las determinaciones que se puedan adoptar en el proceso de pertenencia, en el cual, el demandante como a bien tiene derecho, y así lo ha hecho en el ejercicio de su derecho de acción, ha presentado la demanda de pertenencia, en la cual, esperará la determinación que en su momento tome la Juez a cargo del proceso”.*

Además, precisa que en la sentencia nunca se fijó un término perentorio para efectuar la entrega del bien inmueble, ni se da la orden de comisionarse a autoridad alguna para el efecto, ello en razón de la calidad de poseedor del demandado, por lo que el auto objeto de recurso, considera se encuentra en abierta contradicción con el fallo, lo que se entiende como una adición extemporáneamente del mismo, como si se tratase de un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE, en el que eventualmente podrían ser de recibo los ordenamientos respectivos, y que en cuyo caso, debieron ser emitidos en la respectiva Sentencia y no después.

Estima que la orden de restitución se da en razón de una consignación efectuada por la parte demandante; que también quedó al arbitrio de la parte sin tener en cuenta en manera alguna la existencia de proceso de PERTENENCIA adelantado por mi Mandante, y tomando como única base, una consignación de la pretendida suma de dinero que se ordenó en uno de los numerales de la parte resolutive, pretendiendo de esta forma burlar la declaración de usucapión.

Concluye solicitando se revoque el auto de 21 de abril hogaño.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandante manifestó:

Inicia retomando la sentencia, para referir que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la misma, por lo que hay lugar a ordenar la entrega en los términos en que se dispuso.

Refiere, que si bien la nulidad de la promesa de compraventa no fue lo solicitado en la demanda, sino declarada de oficio por el Juzgado, los efectos de dicho pronunciamiento corresponde a los estatuidos en el artículo 1746 del Código Civil, con respecto a las prestaciones mutuas, siendo por ende deber del demandado restituir el inmueble

prometido en venta, y si no lo hace, compete al juez hacer cumplir dicha orden, con mayor razón si la parte demandante ya cumplió.

Indica que en ninguna parte de la sentencia se dice que las restituciones mutuas quedarían supeditadas a la terminación del proceso de pertenencia, lo que el Juzgado dijo es que las determinaciones que se tomen en uno u otro proceso son independientes y corresponden al titular de cada despacho judicial.

Bajo estas consideraciones, indica que debe mantenerse en firme el auto impugnado.

### **POSICIÓN DEL JUZGADO:**

El fin de la parte demandada con el presente recurso de reposición, es que se revoque la orden por medio de la cual se comisiono a la Alcaldía Municipal de Pasto, para poder dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, en lo que a la entrega del inmueble se refiere.

Para atender la inconformidad, inicialmente se hace necesario citar el artículo 287 del Código General del Proceso que regula lo concerniente a la adición de la sentencia, dejando claro que la misma solo tiene lugar cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento; lo que no acontece en el caso bajo examen, pues simplemente se pretende el cumplimiento de los ordenamientos que se encuentran en firme y corresponden a la decisión proferida el 24 de marzo de 2021.

Ahora bien, cierto es que en la sentencia referida no se impone un plazo o condición para efectos de las restituciones recíprocas consecuenciales a la declaración de nulidad del contrato materia de controversia; pero ello no quiere decir que se encuentren indeterminadas para su cumplimiento, sino que se trata de obligaciones puras y simples, es decir, que nacen exigibles, por lo que a la simple ejecutoria de la decisión debía darse su cumplimiento.

En punto al tema, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC1170-2022 de 22 de abril de 2022, dice:

*“...Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición.*

*Sobre el particular, la Corte tiene dicho:*

*En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos*

*excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.*

(...)

*Adviértase, pues que en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad (...)*

Bajo estas consideraciones y teniendo claro que la sentencia es fuente de obligaciones, se concluye sin duda alguna que las ordenes proferidas por el juzgado al decidir sobre la controversia fundante de este asunto, corresponden a unas obligaciones puras y simples, tal como se anunció, y por ende debían cumplirse in limine a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el demandado al momento en que se profirió el auto de 21 de abril de 2022 se encontraban en mora de acatar el mandato judicial, de ahí que se le reitero la orden a cargo del accionado pendiente de atender.

No es cierto como lo manifiesta la apoderada del demandado, que tanto la orden de entrega como la devolución de los dineros, quedaron diferidas en el tiempo de manera indeterminada, o condicionadas al proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas de Pasto, pues como se dijo al momento de rechazar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia que en su momento presentó la abogada FIERRO VERGARA, se trata de procesos que se tramitan de manera independiente, dada su naturaleza y por lo que de ninguna manera se puede decir que el uno este supeditado al desenlace o tramite del otro; así mismo, se reitera que ejecutoriada la sentencia tanto demandante como demandado, debían proceder a acatar la decisión, según su competencia.

Ahora bien, en cuanto a la delegación que esta judicatura hace para que la Alcaldía Municipal de Pasto, lleve a cabo la entrega del bien, la misma se profiere con amparo en el artículo 37 del estatuto procesal, en donde claramente se lee que la comisión puede conferirse para entrega de bienes en la sede del Juzgado, mandato que tampoco constituye una adición a la sentencia, sino, como se dijo, un encargo para la ejecución de una orden que se encuentra en firme, ello con el fin de darle celeridad a este tipo de diligencias, dada la congestión judicial que se evidencia en los despachos judiciales.

Bajo estas consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la apoderada del demandado en sus argumentaciones, por lo que no habrá lugar a reponer el auto que ordena la entrega del bien para el cumplimiento de la sentencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 21 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** EN FIRME esta decisión líbrese el despacho comisorio correspondiente, para su diligenciamiento con cargo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-0114-00
Demandante:	CEDENAR S.A. E.S.P
Demandado:	Rosario Clementina Mera Arteaga

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CEDENAR S.A. E.S.P, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00114-00, propuesto por CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA ARTEAGA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSARIO CLEMENTINA MERA ARTEAGA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendarado 15 de marzo de 2019 y comunicada con Oficio JSPC No. 0417 - 19 de fecha 22 de marzo de 2019.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de la señora BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00232-00
Demandante:	Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Blanca Magola Urbina Ascuntar y Leovigildo Antonio Caraballo Monterroza

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES RESPECTO DE UN  
DEMANDADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra de la demandada BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento*

*no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Revisada la petición elevada por parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello, adicionalmente al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la señora BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR y tampoco se decretaron medidas cautelares en contra de la precitada.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) conjuntamente con el título ejecutivo complejo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra de la señora BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna.

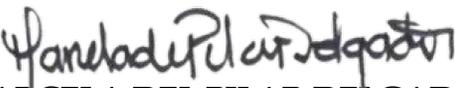
**TERCERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LUIS EDUARDO MENESES ÁLAVA, actuando en su propio nombre, en contra del señor LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que las demandadas se encuentran notificadas del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00536-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Eulalia Jacinta Andrade y Yenielid Carolina Andrade Andrade

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), a través de apoderado judicial, en contra de las señoras

EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a las ejecutadas EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL-** San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, misma que se ha procurado en la dirección física y electrónica conocidas en el proceso

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00218-00
Demandante:	Amado Bravo Merino
Demandado:	Yaqueline Benítez

### REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YAQUELINE BENÍTEZ, misma que se ha procurado en la **Calle 13 No. 44-85 de Pasto (N)**, no obstante, de la revisión de la comunicación correspondiente se avizora que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso, el día 20 de julio de 2022 y a través de la empresa de servicio postal "PRONTO ENVÍOS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y NO de la ley 2213 de 2022, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la que trata el Art 291 del C.G.P no se ha realizado en debida forma.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante también ha procurado la notificación personal previamente en la dirección electrónica conocida en el proceso: [yaqui1079@hotmail.com](mailto:yaqui1079@hotmail.com) en la cual se avizora que el día 07 de julio de 2022 la empresa de servicio postal "PRONTO ENVÍOS" certifica: "correo electrónico entregado en el servidor de destino", sin embargo la parte demandante ha omitido allegar la comunicación y anexos remitidos en la fecha antes señalada, por lo que no es posible verificar si se ajusta a las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., y/o a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que allegue copia cotejada y sellada de la comunicación y los anexos que fueron remitidos a la parte ejecutada el día 07 de julio de 2022 a la dirección electrónica: [yaqui1079@hotmail.com](mailto:yaqui1079@hotmail.com)

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible remita al correo del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia cotejada y sellada de la comunicación y los anexos que fueron remitidos para efectos de notificación a la parte demandada el día 07 de julio de 2022 a la dirección electrónica: [yaqui1079@hotmail.com](mailto:yaqui1079@hotmail.com), en aras de realizar la verificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 30 DE SEPTIEMBRE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00297-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Leidy Nataly Pantoja Guerrero

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagare N° 407430100668, que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00297-00, propuesto por

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO, en las entidades financieras: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC.

OFICIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO, de placas USP-609.

OFICIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 07 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00496-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño "COMFAMILIAR"
Demandado:	Adriana Patricia Zarama Carvajal

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR", actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ADRIANA PATRICIA ZARAMA CARVAJAL, recibirá notificaciones en, en la **calle 1B No. 22D-44 apartamento 303 bloque 2 del barrio Sumatambo de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR", en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ZARAMA CARVAJAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00497-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Maribeth Matabanchoy Sapuyes

### INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000046444 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 344.372 sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagaré NO tiene fecha de suscripción.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Por otro lado, la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, allega memorial de sustitución de poder, realizado por la togada INGRI MARCELA MORENO GARCÍA, revisado el expediente se advierte que no reposa en el mismo poder otorgado por la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA como se aduce en el memorial de sustitución, siendo así que la precitada no funge como apoderada en el presente asunto, no le es posible sustituir el mandato y por lo tanto no se puede ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

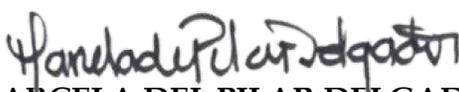
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00499-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Homero Bravo Jaramillo

### INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000051932 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 225.290 sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagaré NO tiene fecha de suscripción.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Inicialmente se había conferido poder a las abogadas INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, donde la primera de las citadas sustituye poder debidamente conferido a la togada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, para que asuma la representación de la parte demandante.

Por lo tanto, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a las profesionales del derecho LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES y ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadoras de las T. P. Nos. 162.547 y 368.912 del C. S. de la J. respectivamente, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte a las togadas que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00500-00
Demandante:	Synlab Colombia S.A.S.
Demandado:	Institución Prestadora de Servicios Protegemos Salud y Bienestar S.A.S.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SYNLAB COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S. con base en cinco facturas de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las facturas de venta aportadas con la demanda Nos. 828007, 828008 y 834627 contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, respecto de las facturas antes referidas, dando aplicación

a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G del P, dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Revisadas las factura de venta base de recaudo, Nos. 824284 y 824285 no cumplen con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, tampoco se haya constancia del envió por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, si bien es cierto aparece constancia de remisión al correo electrónico

[backup\\_facturas@angel.com.co](mailto:backup_facturas@angel.com.co) el mismo no se reporta como dirección electrónica del demandado conforme al escrito genitor y al certificado de cámara de comercio, por lo tanto, los títulos en mención no constituyen prueba contra el ejecutado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SYNLAB COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta No. 828007

- a. Por la suma de \$ 276.068 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 828008

- a. Por la suma de \$ 1.060.416 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 834628

- a. Por la suma de \$ 207.472 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

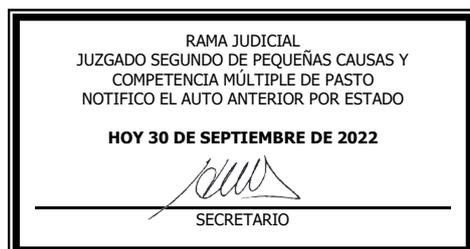
**QUINTO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S. y a favor de SYNLAB COLOMBIA S.A.S. respecto de las facturas de venta Nos. 824284 y 824285, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá las facturas de venta Nos. 824284 y 824285 (folio 40 y 42) sin necesidad de desglose

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a los profesionales del derecho IVÁN DARIO ECHAVARRIA ISAZA y FELIPE ESPINAL FRANCO, portadores de las T. P. Nos. 94.473 y 361.547 del C. S. de la J., respectivamente para que actúen como apoderados judiciales del demandante SYNLAB COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido, se advierte a los togados que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00501-00
Demandante:	Wilber Fernando Trujillo Enríquez
Demandado:	Innovahogar Inmobiliaria y Luís Eduardo Garzón Ruíz

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de INNOVAHOGAR INMOBILIARIA y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, en contra de INNOVAHOGAR INMOBILIARIA Y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados INNOVAHOGAR INMOBILIARIA Y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**TERCERO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

**SEXTO.-** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CRISTHIAN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO, portador de la tarjeta profesional No. 290.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00502-00
Demandante:	María Elena Torres Díaz
Demandado:	Yamit Alexander Castro Benavides

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El apoderado judicial de la señora **MARÍA ELENA TORRES DÍAZ**, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenido en una letra de cambio, fija la competencia por el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado **YAMIT ALEXANDER CASTRO BENAVIDES**, recibirá notificaciones en la **calle 17 No. 23 - 84 CAI San Agustín Centro de esta ciudad - Comuna 1**, Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la

componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

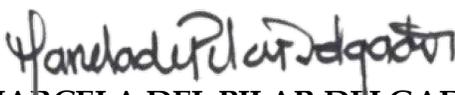
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA TORRES DÍAZ, en contra del señor YAMIT ALEXANDER CASTRO BENAVIDES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

